DECRETO Nº 552

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 488, de fecha 27 de octubre del presente año, publicado en el Diario Oficial N° 488, Tomo 227 de fecha 7 de diciembre de 1995, se creó el Registro Nacional de las Personas Naturales, como una entidad de derecho público, con autonomía en lo técnico y administrativo.
- II.- Que en el mencionado Decreto se estableció que la estructura, funcionamiento y atribuciones del referido Registro se debe determinar por medio de una Ley Orgánica.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Juan Duch Martínez, Walter René Araujo Morales, Arturo Argumedo h., Francisco Alberto Jovel Urquilla, Gerardo Antonio Suvillaga, José Vicente Machado Salgado, Zoila del Carmen Cañas de Lazo, José Armando Cienfuegos Mendoza, Miguel Antonio Espinal Lazo, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Marcos Alfredo Valladares y Elí Avileo Díaz.

DECRETA, la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, PATRIMONIO Y RÉGIMEN FINANCIERO (3)

Art. 1.- EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES, EN ADELANTE "RNPN O EL REGISTRO NACIONAL", ES UNA ENTIDAD AUTÓNOMA DE DERECHO PÚBLICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON PLENA AUTONOMÍA EN LO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, PRESUPUESTARIO Y FINANCIERO, QUE TENDRÁ COMPETENCIA DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, SIENDO SU DOMICILIO PRINCIPAL LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, Y SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS LEYES ESPECIALES APLICABLES A LA MATERIA.

PARA LA EMISIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD EN EL EXTERIOR, EL RNPN CONTARÁ CON LAS OFICINAS DISPUESTAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA EL PROCESO DE REGISTRO, EMISIÓN, Y ENTREGA DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ESPECIAL PARA LA EMISIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD EN EL EXTERIOR, DICHAS OFICINAS PODRÁN PRESTAR CUALQUIER OTRO SERVICIO QUE OFREZCA EL RNPN.

TODOS LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL REGISTRO NACIONAL DEBERÁN SER REMUNERADOS DE CONFORMIDAD CON LAS TASAS Y LAS TARIFAS VIGENTES; POR LO TANTO, SE PROHÍBE LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, EXCEPTO CUANDO SEA DETERMINADO POR LEY QUE DICHO SERVICIO ES SUBSIDIADO CON FONDOS DEL ESTADO.

EL REGISTRO NACIONAL ESTARÁ FACULTADO PARA COBRAR TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD, CERTIFICACIONES DEL MISMO, Y TARIFAS POR CUALQUIER OTRO SERVICIO QUE PRESTE.

LAS TASAS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, SERÁN PROPUESTOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y SOMETIDOS A APROBACIÓN A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR MEDIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. ESTOS RESPONDERÁN A CRITERIOS DE AUTOFINANCIAMIENTO QUE PERMITAN CONTAR CON UN ALTO NIVEL TECNOLÓGICO Y TÉCNICO. DICHAS TASAS SERÁN REVISADAS CUANDO ESTAS NO RESPONDAN A LAS NECESIDADES DE SU AUTOSOSTENIBILIDAD.

ASIMISMO, EL REGISTRO NACIONAL TENDRÁ LA FACULTAD DE CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES O A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INCLUYENDO CUALQUIER FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y LAS GARANTÍAS SOBRE SUS BIENES QUE FUEREN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA ALCANZAR SUS FINES. PARA TALES EFECTOS, SE ENTIENDE QUE LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE EL REGISTRO NACIONAL REALICE INCLUYE LA CONTRATACIÓN CON GOBIERNOS LOCALES, ENTIDADES NACIONALES O INTERNACIONALES, PÚBLICAS O PRIVADAS. (3)

Art. 2.- El Registro Nacional administrará los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales, el Registro del Documento Único de Identidad y los demás que determinen las Leyes.

RECURSOS DE LA INSTITUCIÓN Y SU DESTINO

Art. 2-A.- EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN ESTARÁ CONSTITUIDO POR:

- a) LOS RECURSOS QUE EL ESTADO LE CONFIERA EN UN INICIO HASTA QUE LOGRE SU AUTONOMÍA FINANCIERA.
- b) SUS FONDOS Y VALORES LÍQUIDOS.
- c) SUS CRÉDITOS ACTIVOS.
- d) SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
- e) LOS INGRESOS PROVENIENTES DE SUS FINES, ASÍ COMO LOS QUE, POR CUALQUIER SERVICIO, PRESTACIÓN U OTRO CONCEPTO LE CORRESPONDA.
- f) LOS INGRESOS QUE OBTUVIERE POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS Y CUALESQUIERA OTROS BIENES QUE TUVIERE A SU CARGO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.
- g) LOS APORTES, REFUERZOS, SUBSIDIOS Y DONACIONES QUE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, GOBIERNOS EXTRANJEROS O LOS PARTICULARES LE HAGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.
- h) TODO INGRESO QUE LEGALMENTE PUEDA OBTENER.

EL PATRIMONIO Y LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONE LA INSTITUCIÓN, SERÁN DESTINADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE SUS FINALIDADES. (3)

PRÉSTAMOS

Art. 2-B.- LA INSTITUCIÓN PODRÁ OBTENER PRÉSTAMOS, PREVIA APROBACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA Y CON OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO, Y UTILIZAR LOS FONDOS ASÍ OBTENIDOS EN LA REALIZACIÓN DE SUS FINES, DE ACUERDO CON SU PRESUPUESTO Y LA LEY. EN EL PRESUPUESTO DE LA INSTITUCIÓN SE CONSIDERARÁN LAS PARTIDAS INDISPENSABLES PARA EL PAGO DE LA DEUDA. (3)

DEPÓSITO DE LOS FONDOS

Art. 2-C.- LOS FONDOS DE LA INSTITUCIÓN DEBERÁN DEPOSITARSE EN LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, OBSERVANDO LAS NORMAS QUE AL RESPECTO DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES. (3)

PAGOS

Art. 2-D.- LOS PAGOS O RETIROS DE FONDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INSTITUCIONALES LEGALMENTE EXIGIBLES, PODRÁN EFECTUARSE POR MEDIO DE CHEQUES, ABONOS A CUENTA O POR VÍA ELECTRÓNICA, LOS CUALES DEBERÁN CONTAR CON LA FIRMA IMPRESA O AUTORIZADA POR EL TESORERO INSTITUCIONAL Y REFRENDARIO DE LA CUENTA BANCARIA EN LA CUAL SERÁN APLICADOS. (3)

PRESUPUESTO

Art. 2-E.- LA INSTITUCIÓN ESTARÁ SUJETA A UN PRESUPUESTO ESPECIAL Y SU EJERCICIO FISCAL SERÁ EL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. (3)

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Art. 2-F.- DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, EL RNPN PODRÁ AMPLIAR AUTOMÁTICAMENTE SUS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS, TANTO POR LAS FUENTES ESPECÍFICAS DE INGRESOS, COMO LA DE GASTOS, CON LOS MONTOS QUE PERCIBA EN EXCESO, DE LAS ESTIMACIONES DE INGRESOS DE CONFORMIDAD A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO, Y SU REGLAMENTO, LAS CUALES SERÁN APROBADAS POR MEDIO DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y COMUNICADAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL AMBAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PARA SUS REGISTROS CORRESPONDIENTES. (3)

APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO

Art. 2-G.- LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS DEBERÁN SER APROBADOS CON AL MENOS EL VOTO FAVORABLE DE CUATRO MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA INSTITUCIÓN EN SESIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA CELEBRADA ESPECIALMENTE PARA TAL EFECTO. (3)

TRAMITACIONES DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO

Art. 2-H.- UNA VEZ APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA INSTITUCIÓN EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO, SE ENVIARÁ AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA A MÁS TARDAR EL TREINTA DE JUNIO DE CADA AÑO, PARA QUE REALICE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD A LA LEY. (3)

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

Art. 2-I.- CONCLUIDO EL EJERCICIO FISCAL, LA JUNTA DIRECTIVA DE LA INSTITUCIÓN HARÁ LA LIQUIDACIÓN DE SU PRESUPUESTO Y DARÁ CUENTA DE ELLO AL MINISTERIO DE HACIENDA, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS, EGRESOS Y RESULTADOS OBTENIDOS. (3)

TASAS A COBRAR POR LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL RNPN:

Art. 2-J.- EL RNPN COBRARÁ LAS SIGUIENTES TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

CERTIFICACIÓN DE NO REGISTRO DE PARTIDA	\$3.00
CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO DEL DUI Y NO DUI	\$5.00
CERTIFICACIÓN DE PARTIDAS EN EL SALVADOR	\$5.00
CERTIFICACIÓN DE PARTIDAS EN EL EXTERIOR	\$35.00
CONSTANCIA DE HOMÓNIMO	\$10.00
TRÁMITE PARA ESTABLECER IDENTIDAD PERSONAL	\$20.00
EVACUACIÓN DE AUDIENCIA SUBSIDIARIA	\$30.00
CERTIFICACIÓN DE REGISTRO HISTÓRICO DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.	\$8.00
HABILITACIÓN DE DUI POR RECUPERACIÓN DE NACIONALIDAD.	\$25.00
CONSTANCIA DE INEXISTENCIA	\$3.00
FICHA DE HUELLAS	\$5.00
AUTÉNTICA DE FIRMA DE REGISTRADOR LOCAL	\$20.00

DE LOS MONTOS PERCIBIDOS POR EL REGISTRO NACIONAL EN CONCEPTO DE EMISIÓN DE CERTIFICACIONES DE PARTIDAS EN EL SALVADOR Y EN EL EXTRANJERO, SE TRASLADARÁ UNA CANTIDAD A LAS RESPECTIVAS MUNICIPALIDADES DONDE SE ENCUENTRE EL ASIENTO REGISTRAL CORRESPONDIENTE, EN CALIDAD DE DERECHOS DE REGISTRO.

EL MINISTERIO DE HACIENDA DEBERÁ TOMAR LAS PROVIDENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EFECTOS DE REALIZAR EL TRASLADO AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO ANTERIOR. CUANDO LA CERTIFICACIÓN DE PARTIDA SEA EMITIDA EN EL SALVADOR, SE TRASLADARÁ A LA MUNICIPALIDAD CORRESPONDIENTE LA CANTIDAD DE TRES DÓLARES; Y CUANDO LA EMISIÓN SE REALICE EN EL EXTRANJERO, EL TRASLADO SERÁ DE SEIS DÓLARES.

EL REGISTRO NACIONAL PODRÁ PRESTAR OTROS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATOS APROBADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA; Y PODRÁ RECIBIR LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS.

EN LA PRESTACIÓN DE TODOS LOS SERVICIOS, EL RNPN DEBERÁ CUMPLIR CON LO REGULADO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. (3)

Art. 3.- Son atribuciones del Registro:

- Mantener en forma permanente y actualizada toda la información del estado civil o familiar de las personas y crear los sistemas adecuados para el procesamiento y conservación de la misma;
- b) DAR CERTEZA OFICIAL DE LOS HECHOS Y ACTOS RELACIONADOS CON EL ESTADO FAMILIAR DE LAS PERSONAS. (3)
- C) ORGANIZAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO NACIONAL Y CENTRALIZAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS REGISTROS DEL ESTADO FAMILIAR. (3)
- d) Proporcionar al Tribunal Supremo Electoral toda la información necesaria para la inscripción de las personas en el Registro Electoral;
- Informar al Tribunal Supremo Electoral sobre las defunciones de las personas, lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de quince días después de muerta la persona;
- g) Facilitar información a solicitud de la Policía Nacional Civil, a la Fiscalía General de la República o de autoridad judicial para la investigación de hechos delictivos;
- h) Ordenar reposición de archivos del Registro que por acción del uso o del tiempo u otro motivo resultaren deteriorados o destruidos total o parcialmente; e,
- i) Las demás que la Ley le establezca.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES ASIGNADAS AL REGISTRO NACIONAL SE APLICARÁN LAS LEYES RELATIVAS A LA MATERIA. (3)

Art. 4.- Son facultades del Registro:

- a) Participar en la elaboración de las estadísticas vitales del país; y,
- b) Proporcionar a los organismos del Estado la información estadística necesaria que contribuya a fijar la política poblacional que más convenga a los intereses del país.
- c) LAS DEMÁS QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN. (3)

Art. 5.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDERÁ A UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL ESTARÁ INTEGRADA EN LA FORMA SIGUIENTE: (1)

- a) EL REGISTRADOR NACIONAL, QUIEN SERÁ SU PRESIDENTE, NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; y, (1) (2)
- b) SEIS MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTES NOMBRADOS ASÍ: UNO POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL; UNO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA; UNO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA; UNO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNO POR LA JUNTA DE VIGILANCIA ELECTORAL; UNO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. (3)

Art. 6.- EL REGISTRADOR NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES DEBERÁ SER SALVADOREÑO, ABOGADO Y NOTARIO DE LA REPÚBLICA, O PROFESIONAL CON TÍTULO UNIVERSITARIO AFÍN A LAS ÁREAS DEL REGISTRO, CON CINCO AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA, DEL ESTADO SEGLAR, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD, MAYOR DE TREINTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS DE CIUDADANO Y NO SER MIEMBRO DE ALGÚN ORGANISMO DE DIRECCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, LEGALMENTE CONSTITUIDO O EN PROCESO DE FORMACIÓN.

EL PERÍODO DEL EJERCICIO DE SU CARGO SERÁ DE CINCO AÑOS Y GOZARÁ DE ESTABILIDAD EN EL MISMO, SALVO LOS CASOS DE DESTITUCIÓN QUE DETERMINEN LAS LEYES.

SON CAUSALES DE DESTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE ESTA DISPOSICIÓN, LAS SIGUIENTES:

- a) PÉRDIDA DE CONFIANZA;
- b) INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;
- c) ABUSO DE AUTORIDAD.

LA RESPECTIVA CAUSAL, PREVIA AUDIENCIA AL FUNCIONARIO, SERÁ CALIFICADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN SIN MÁS TRÁMITE PODRÁ PROCEDER A SU DESTITUCIÓN.

(3)

Art. 7.- Son atribuciones de la Junta Directiva del Registro Nacional, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las actividades del Registro Nacional;
- b) Proponer a las autoridades correspondientes anteproyectos de Leyes o Reglamentos relacionados con las actividades del Registro Nacional a través de su Presidente;
- Estudiar y acordar las actividades y los planes generales de trabajo de la institución, los cuales deberán ser precedidos por estudios técnicos que denoten la viabilidad de los proyectos y que estén en armonía con la finalidad del Registro Nacional, como un sistema confiable que dé certeza de los actos y hechos registrados;
- d) Estudiar y aprobar los proyectos de presupuestos especiales del Registro Nacional, y las asignaciones para la contratación del personal;

- e) CONOCER SEMESTRALMENTE LA SITUACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA DEL REGISTRO NACIONAL Y APROBAR ANUALMENTE LA MEMORIA DE LABORES, BALANCES, INFORMES, CUADROS Y ESTADOS DE CADA EJERCICIO FISCAL; ASÍ COMO, EL SEGUIMIENTO AL PLAN OPERATIVO ANUAL DEL REGISTRO NACIONAL; (3)
- Acordar en armonía con esta Ley y con el presupuesto especial respectivo la distribución de los recursos y gastos, conforme los planes de trabajo; así como orientar y vigilar la ejecución del presupuesto;
- g) APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE ACUERDO CON LAS LEYES LABORALES, ASÍ COMO LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO; (3)
- h) AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA, LIBRE GESTIÓN O CONTRATACIÓN DIRECTA, LOS SERVICIOS, SUMINISTROS, OBRAS Y OTROS, REGIDAS POR LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO, LAS CONTRATACIONES POR MEDIO DEL MERCADO BURSÁTIL QUE FUEREN NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES RELACIONADOS CON EL REGISTRO NACIONAL; (3)
- i) APROBAR O MODIFICAR LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL REGISTRO NACIONAL; (3)
- j) AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN Y REMOCIÓN DEL AUDITOR INTERNO, AUDITORES EXTERNOS Y AUDITORES FISCALES, EN CASO DE SER NECESARIO;
 (3)
- k) APROBAR LOS INSTRUCTIVOS, DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, POLÍTICAS Y NORMAS TÉCNICAS QUE REQUIERAN EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL REGISTRO NACIONAL; (3)
- Contratar servicios de asesoría, consultoría y otros que fueren necesarios, cuando lo consideren conveniente, para la realización y ejecución de planes relacionados con el Registro;
- m) CONOCER Y DAR SEGUIMIENTO AL EXTRAVÍO Y PÉRDIDA DE DOCUMENTOS, Y ORDENAR QUE SE RESTITUYAN DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES; (3)
- n) Hacer efectivas en las esferas de su competencia las sanciones establecidas en las Leyes y Reglamentos;
- APROBAR LA PROPUESTA DE TASAS POR LOS SERVICIOS DE EXTENSIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTROS QUE PRESTE EL RNPN, LA CUAL DEBERÁ SOMETERLA A LA APROBACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. ASÍ TAMBIÉN, AUTORIZARÁ LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTOS, Y PRECIOS POR OTROS SERVICIOS; (3)

- o) Elaborar el Reglamento de la presente Ley y presentarlo al Presidente de la República para su correspondiente aprobación; y,
- p) APROBAR LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES Y CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS, MUNICIPALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, RELACIONADAS CON EL OBJETO Y FINALIDAD DEL REGISTRO NACIONAL; (3)
- q) EJERCER LAS DEMÁS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY, LAS REGULACIONES INTERNAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES AL REGISTRO NACIONAL. (3)

Art. 8.- LA JUNTA DIRECTIVA DEBERÁ REUNIRSE EN SESIÓN ORDINARIA UNA VEZ POR SEMANA Y EXTRAORDINARIAMENTE, CADA VEZ QUE SEA CONVOCADA POR EL PRESIDENTE O A SOLICITUD DE DOS DE LOS DIRECTORES PROPIETARIOS, DEBIENDO HACERLO POR ESCRITO ESPECIFICANDO EL OBJETO DE LA SESIÓN.

LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA SE REUNIRÁN LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS DEVENGARÁN EN CONCEPTO DE DIETAS MENSUALES LA CANTIDAD DE CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA COMO MÁXIMO. SIENDO ESTOS EMOLUMENTOS COMPATIBLES CON CUALQUIER OTRO INGRESO QUE POR EL DESEMPEÑO DE CARGO REMUNERADO POR EL ESTADO O PENSIONES PERCIBIEREN. (3)

Art. 9.- LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA SE INSTALARÁN VÁLIDAMENTE CON LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, SUS RESOLUCIONES REQUERIRÁN DE LA MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES O REPRESENTADOS. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRÁ EL VOTO DE CALIDAD. (3)

EN LOS CASOS DE EXCUSA, AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL PRESIDENTE, CORRESPONDERÁ PRESIDIR LA SESIÓN, AL DIRECTOR PROPIETARIO QUE DESIGNEN LOS DEMÁS POR MAYORÍA DE VOTOS. (1)

Art. 10.- Las actas de las sesiones expresarán el número de orden, fecha y lugar donde se celebró la sesión, los nombres y apellidos de los Directivos y las resoluciones que se adopten. Deberán firmarse por todos los asistentes a la misma que tengan derecho a voto y si alguno se negare a cumplir este requisito, por no estar conforme con lo resuelto, se hará constar en el acta dicha circunstancia, puntualizando las razones en que se fundan las divergencias.

En todo caso, las actas deberán estar firmadas por los miembros presentes de la Junta Directiva, para que puedan tenerse como válidas.

Art. 11.- Corresponde al Presidente, la Dirección y Administración del Registro Nacional, de conformidad con los fines que le corresponden a la Institución.

Art. 12.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y orientar sus debates y deliberaciones;
- b) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL ANTEPROYECTO DE LA "LEY DE PRESUPUESTO ESPECIAL", ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, BALANCES,

- ESTADOS FINANCIEROS, MEMORIAS DE LABORES E INFORMES ESTADÍSTICOS Y DEMÁS INFORMES QUE SE REQUIERAN; (3)
- Someter a la decisión de la Junta Directiva los asuntos de la competencia de ésta e informar acerca de los mismos;
- d) ORGANIZAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DEL REGISTRO NACIONAL PARA LA BUENA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS; (3)
- e) Comunicar al personal subalterno las instrucciones, observaciones o recomendaciones que estime necesarias para la buena marcha del Registro Nacional;
- f) AUTORIZAR EROGACIONES HASTA POR LA CANTIDAD DE TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PARA ATENDER GASTOS DEL REGISTRO NACIONAL, DEBIENDO DAR CUENTA MENSUALMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA; (3)
- g) EJERCER LA REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL REGISTRO NACIONAL, PUDIENDO PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, OTORGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES: (3)
- h) Formular recomendaciones esenciales sobre normas y procedimientos a seguirse en la organización y desarrollo del trabajo;
- i) NOMBRAR, REMOVER, PERMUTAR, TRASLADAR, DAR LICENCIAS AL PERSONAL DEL REGISTRO NACIONAL Y SUS DEPENDENCIAS, PUDIENDO DELEGAR ESTA ÚLTIMA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. (3)
- j) PROMOVER, GESTIONAR Y COORDINAR CON REPRESENTANTES DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS O MUNICIPALES, TODO LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES Y OBJETIVOS QUE ESTA LEY ASIGNA AL REGISTRO NACIONAL, CUANDO SEA LEGALMENTE PROCEDENTE. (3)
- k) PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA LAS TASAS, PRECIOS O TARIFAS, CÁNONES, ARANCELES, ASÍ COMO LOS QUE POR CUALQUIER OTRO TÍTULO LE CORRESPONDA. (3)
- I) INVESTIGAR EL EXTRAVÍO Y PÉRDIDA DE DOCUMENTOS, HASTA DEDUCIR LEGALMENTE LAS RESPONSABILIDADES. (3)
- m) PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA, EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE ACUERDO A LAS LEYES LABORALES QUE CONTENDRÁ TODO LO REFERENTE A HORARIOS DE TRABAJO, PERMISOS, LICENCIAS, ASUETOS, VACACIONES, AGUINALDOS Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES EN FAVOR DE SU PERSONAL, ASÍ COMO LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. (3)

Art. 13.- DEROGADO (3)

Art. 14.- EL REGISTRO NACIONAL SUJETARÁ SUS EROGACIONES A UN PRESUPUESTO ESPECIAL A CUYO EFECTO DEBERÁ REMITIR A MÁS TARDAR EL TREINTA DE JUNIO DEL ÚLTIMO AÑO DE SU EJERCICIO FISCAL AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE QUE EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA SOMETA OPORTUNAMENTE EL PROYECTO RESPECTIVO A LA APROBACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO.

LAS REMUNERACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y EL PERSONAL SE DETERMINARÁN CONFORME A LAS CATEGORÍAS DE SALARIOS ESTABLECIDAS EN EL SISTEMA DE ESCALAFÓN, Y LA REMUNERACIÓN DE PERSONAL EVENTUAL, PODRÁ DETERMINARSE POR CONTRATO DE SERVICIOS. (3)

- Art. 15.- El Registro Nacional está obligado a informar anualmente de sus actividades a la Asamblea Legislativa y al Presidente de la República, respecto de sus operaciones y administración financiera.
- Art. 16.- La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad del Registro Nacional estarán sujetas a las Leyes que sobre la materia existan.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Art. 17.- LOS SISTEMAS QUE ADMINISTRA EL REGISTRO NACIONAL, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD Y DEMÁS SERVICIOS, ESTARÁN SUJETOS A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CORRESPONDIENTES. (3)

Art. 18.- DEROGADO (3)

- Art. 19.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES ASIGNADAS, EL RNPN APLICARÁ LAS LEYES RELATIVAS A LA MATERIA. (3)
- Art. 20.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS, PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTÍNEZ MENÉNDEZ, VICEPRESIDENTA. ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA, VICEPRESIDENTE.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA; VICEPRESIDENTE. JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA, VICEPRESIDENTE.

JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA; SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO, SECRETARIO. CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALÓN, SECRETARIA.

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES, SECRETARIO.

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLÍQUESE,

. . .

ARMANDO CALDERÓN SOL, Presidente de la República.

RUBÉN ANTONIO MEJIA PEÑA, Ministro de Justicia.

D. O. N° 21 Tomo N° 330

Fecha: 31 de enero de 1996

arpm

REFORMAS:

- (1) D. L. N° 7, 13 DE MAYO DE 2009;D. O. N° 92, T. 383, 21 DE MAYO DE 2009.
- (2) D. L. N° 344, 7 DE MAYO DE 2010;D. O. N° 89, T. 387, 17 DE MAYO DE 2010.
- (3) D. L. N° 416, 14 DE JUNIO DE 2022;D. O. N° 136, T. 436, 19 DE JULIO DE 2022.

DECRETO OBSERVADO:

D. L. N° 316, 24 DE MARZO DE 2010,

DISPOSICIÓN TRANSITORIA RELACIONADA:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PERMITEN OBTENER EL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD SIN LA PRESENTACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, A JÓVENES QUE CUMPLIRÁN 18 AÑOS HASTA EL 10 DE MARZO DE 2012.

D. L. No. 826, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011;D. O. No. 168, T. 392, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

. 1 . .

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ngcl 19/05/09

CGC 08/06/09

ROM/ 26/05/10

SV 05/10/11

JE 22/07/22